

Diputación Foral y Provincial de Navarra

REGLAMENTO

PARA LA CONSTITUCIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL CON-
SEJO ADMINISTRATIVO
DE NAVARRA



Imprenta provincial,
á cargo de M. Falces



IRATXE

LIBRERIA
ANTICUARIA

Monasterio Iratxe, 16
Pamplona/Iruñea

DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

REGLAMENTO

PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONA-
MIENTO DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO
DE NAVARRA



Imprenta provincial,
á cargo de M. Falces

Reg.	86837
Maic	49609
Fond	500.00
Clas	50-12-18
R. Or.	
Col/Or	
Fec	
Preo	300000



DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

Una de las aspiraciones más firme y unánimemente proclamadas por los Ayuntamientos, al aprobar las Bases para armonizar el régimen privativo de Navarra, con la autonomía del Estatuto municipal fué la de que se encomiende al Consejo Administrativo, formado por una representación predominante de los Ayuntamientos, la facultad de aprobar los Reglamentos, Ordenanzas ó Acuerdos generales que se dicten para regular la administración municipal, como medio, el más eficaz, de garantizar su autonomía.

Dicha aspiración es ya precepto legal, en virtud de lo dispuesto en la Base 12.^a de las aprobadas por el R. D. concertado de 4 de Noviembre último, que dice literalmente:

«Para garantizar la autonomía de los Ayuntamientos, la Diputación someterá al Consejo Administrativo de Navarra, todos los Reglamentos, Ordenanzas ó Acuerdos generales, referentes á la administración y régimen municipal, siendo necesaria la aprobación del Consejo para que entren en vigor. En el Consejo Administrativo tendrá mayoría absoluta la representación de los Ayuntamientos, pudiendo la Diputación designar otros Vocales representativos de fuerzas vivas, á condición de que siempre sean mayoría en el mismo las representaciones de los Ayunta-

mientos. Este Consejo deberá estar constituido en el plazo de tres meses.»

Ateniéndose esta Diputación á lo dispuesto en la base anterior ha aprobado el adjunto Reglamento para la constitución y funcionamiento del Consejo Administrativo.

Este Consejo se constituye, como está obligatoriamente dispuesto, con mayoría absoluta de representantes de los Ayuntamientos, puesto que de los treinta y siete Vocales que lo forman, diez y nueve pertenecen á la clase expresada. Además, la intervención que se concede á los suplentes, para los casos de ausencia, enfermedad y vacante de los propietarios, es una garantía más de que la indicada mayoría, no puede faltar en ningún momento.

Para la designación de los Vocales representativos de fuerzas vivas, que la Base citada deja al arbitrio de la Diputación, se ha procurado atender á los intereses sociales y colectivos que comprenden las principales actividades del país, como son el Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería y las Profesiones intelectuales, al lado de los cuales están los mayores contribuyentes de Navarra por Territorial, Industrial y Utilidades, como elementos que no pueden faltar en toda gestión de fondos públicos, por ser ellos los que están más principal y directamente interesados.

Sería injusto, que reconocida la intervención en el Consejo de los elementos representativos de la riqueza, no se hiciera lo propio con los del trabajo, que tan íntimamente relacionados se hallan con la vida administrativa y por eso se ha creído necesario llevar al Consejo la representación de la clase obrera.

A todos los Vocales, excepción hecha de los Diputados, que por el mero hecho de serlo forman parte

del Consejo, se les exige, entre otras condiciones, llevar cinco ó diez años de residencia en Navarra, según sean ó no naturales de la misma, porque sólo el nacimiento ó una residencia prolongada, puede prepararlos convenientemente para sentir el espíritu del país y conocer sus necesidades.

También se ha dispuesto que los representantes de los Ayuntamientos, tengan que ser precisamente Concejales, porque sin negar que fuera de dichas Corporaciones, pueda haber personas bien capacitadas, es indudable que los problemas de la administración municipal, en que tienen que intervenir, nadie, mejor que ellos, puede apreciarlos y es por otra parte lógico que toda representación nazca ó se componga de los mismos elementos representados.

El procedimiento electoral para la designación de representantes de los Ayuntamientos, es distinto al que en casos análogos, se ha venido empleando hasta ahora y se funda en la elección directa de los representantes por todos los Concejales, valorando después los votos en proporción al número de electores de cada municipio, como medio de evitar que pueblos de distinto vecindario, pero con igual número de Concejales, tengan la misma intervención en las elecciones.

Este sistema reúne además otras ventajas sobre el de la elección por Comisionados, porque facilita las operaciones electorales, permite la representación de las minorías, evita gastos á los pueblos y hace que intervengan directamente todos los electores, sin temor á desórdenes ni excesos de ninguna clase.

Las facultades que se confieren al Consejo en orden á la Administración municipal, son las mismas que se citan en la Base ya referida, ó sea las de aprobar todos los Reglamentos, Ordenanzas ó Acuerdos

generales que se refieran á la Administración y régimen municipal.

En cuanto á la Administración provincial, esta Diputación, siguiendo las aspiraciones del país, hubiera querido concederle la máxima autoridad para intervenir y resolver en los hechos granados de la provincia como la Comisión preparatoria de las Bases indicaba en su primer informe, pero ha tenido que limitarse á reconocerle las mismas facultades que se le concedieron en el primer acuerdo de su creación, por estimar que no está autorizada, para delegar en él por ahora, con fuerza ejecutiva, sus privativas atribuciones.

Aunque la Diputación ha puesto el mayor empeño posible en la organización de este Consejo, no se hace la ilusión de creer que haya realizado una obra perfecta y por eso ha creído conveniente dar á las disposiciones del Reglamento carácter provisional para que las enseñanzas de la práctica vayan señalando las modificaciones que convengan introducir.

Tales son los principios fundamentales en que se inspira el presente Reglamento.



REGLAMENTO

PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

Artículo 1.º El Consejo Administrativo de Navarra se compondrá de treinta y siete vocales, que serán: Siete Diputados forales, once representantes de fuerzas vivas y diez y nueve representantes de los Ayuntamientos.

La representación de fuerzas vivas estará constituida: Por tres mayores contribuyentes, uno por cada una de las riquezas territorial, industrial y utilidades; dos representantes de la agricultura; dos de las profesiones intelectuales; uno de la industria; otro del comercio; otro de la ganadería, y otro de la clase obrera.

Será Presidente del Consejo, el Vicepresidente de la Diputación foral y Secretario el de la misma Corporación.

Art. 2.º El Consejo Administrativo estará encargado de aprobar todos los Reglamentos, Ordenanzas ó acuerdos generales, referentes á la administración y régimen municipal, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigor.

La Diputación someterá, además, á informe del Consejo, los Presupuestos y Cuentas provinciales, las emisiones de deuda, las cuestiones de fuero y to-

dos aquellos asuntos que, á juicio de la misma, merezcan especial asesoramiento.

Art. 3.º El cargo de Vocal del Consejo¹ es gratuito, honorífico y no podrá renunciarse, sino por justa causa, una vez aceptado.

Art. 4.º Solo podrán ser Vocales-Diputados, los que sean miembros de la Diputación en ejercicio de sus cargos.

Art. 5.º Para ser representante de Ayuntamiento se requiere indispensablemente ejercer el cargo de Concejal en alguno de los Municipios del distrito á que corresponda.

Los Vocales representantes de fuerzas vivas deberán reunir las condiciones exigidas por las disposiciones generales vigentes para el cargo de Diputado provincial, siéndoles de aplicación las mismas reglas sobre incapacitados, incompatibilidades y excusas.

Unos y otros deberán ser, además, vecinos de Navarra, con diez años cuando menos de residencia continuada en la provincia, á no ser que se trate de naturales de la misma, en cuyo caso bastarán cinco años de residencia.

Art. 6.º Los representantes de Ayuntamientos serán elegidos por los distritos ó merindades, que actualmente elijen los Diputados forales, correspondiendo cinco al de Pamplona, cinco al de Estella, y tres á cada uno de los tres restantes de Aoiz, Tafalla y Tudela.

Art. 7.º Los mayores contribuyentes por Territorial, Industrial y Utilidades se elegirán por los diez primeros contribuyentes de Navarra, residentes en la misma, de cada una de las riquezas expresadas; entendiéndose comprendidas en la Territorial. las de pastos, agrícola, forestal, urbana y pecuaria; en la

Industrial, la industria, comercio, artes y profesiones y en la de Utilidades. todas las que tributen por este concepto.

Art. 8.º Los representantes de la Agricultura, los de las Profesiones intelectuales y el de la clase Obrera, serán elegidos por las entidades navarras, legalmente constituidas, de cada una de las clases respectivas que se hallen inscritas en el Censo que al efecto formará, custodiará y rectificará la Diputación.

Art. 9.º Los representantes del Comercio, y de la Industria, serán designados por la Cámara Oficial del Comercio y la Industria de Navarra; y el representante de la Ganadería, será igualmente designado por la Asociación de Ganaderos de Navarra.

Art. 10. Habrá en el Consejo un número de suplentes igual al de los representantes titulares, que serán elegidos en la misma forma que éstos y les sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes.

A los representantes de los Ayuntamientos sustituirán los suplentes que hayan sido elegidos en el mismo Distrito por orden de mayor á menor votación y en los demás casos, cada representante será sustituido por su respectivo suplente.

Art. 11. Los Vocales Diputados se renovarán en el cargo cuando se renueve la Diputación.

Los demás Vocales ejercerán el cargo durante tres años y se renovarán siempre que tenga lugar la renovación general de los Ayuntamientos. Todos ellos podrán ser reelegidos una sola vez; pero transcurrido este segundo período no podrán ser de nuevo elegidos, mientras no hayan pasado otros tres años, á no ser que se les confiera una representación distinta á la que anteriormente ostentaban.

Art. 12. El Consejo se reunirá dos veces al año para celebrar sesiones ordinarias, comenzando cada



periodo el día que señale la Diputación dentro de los meses de Mayo y Noviembre.

Se celebrarán además sesiones extraordinarias siempre que lo acuerde la Diputación ó lo soliciten, por escrito, las dos terceras partes de los Vocales del mismo Consejo.

En uno y otro caso las sesiones serán convocadas por el Presidente con ocho días de antelación, salvo que se trate de casos urgentes, acompañando á las citaciones una relación sucinta de los asuntos que hayan de tratarse.

Los vocales que no puedan asistir á las sesiones por razones de ausencia, enfermedad ú otros igualmente justificadas, deberán ponerlo oficialmente en conocimiento de la Presidencia con la mayor antelación posible, á fin de convocar, á sus respectivos suplentes.

Cuando la Diputación lo estime oportuno, remitirá á todos los vocales, para su mayor ilustración, copias de los proyectos que hayan de someterse al estudio y deliberación del Consejo.

Art. 13. Para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría de los vocales que deban formar el Consejo.

Si á la primera convocatoria no acudiese suficiente número de vocales se citará de nuevo para dos días más tarde y se celebrará sesión con los vocales que asistan, cualquiera que sea su número.

En todo caso se tendrá por acordado lo que votaren la mayoría de los asistentes.

Art. 14. El Secretario extenderá acta de las sesiones, haciendo constar, la fecha en que se celebren, nombre de los Vocales asistentes, los acuerdos adoptados y los votos emitidos por las minorías.

Las actas, una vez aprobadas por el Consejo, se

insertarán en el libro correspondiente y serán firmadas por el Presidente y Secretario.

Art. 15. Las sesiones de cada periodo semestral durarán hasta que se terminen los asuntos señalados en la convocatoria y los que estime oportuno agregar el propio Consejo.

Ningún Vocal del Consejo podrá ausentarse sin permiso del Presidente, mientras dure el periodo de sesiones.

Art. 16. El Consejo, una vez constituido podrá adoptar los acuerdos que estime convenientes para regular su funcionamiento y régimen interior y en todo lo que no haya sido previsto en dichos acuerdos ó en el presente reglamento, regirán como supletorias, las disposiciones establecidas para el funcionamiento de la Diputación.

Art. 17. Las elecciones ordinarias de representantes de los Ayuntamientos se verificarán el primer domingo de la segunda decena del mes en que tenga lugar la constitución definitiva de estas Corporaciones, á cuyo efecto la Diputación publicará la oportuna convocatoria.

Art. 18. Cada Ayuntamiento constituirá un Colegio electoral para estas elecciones en el que tendrán calidad de electores los Concejales en ejercicio.

En los Municipios que se rijan por Concejo abierto serán electores únicamente, el Alcalde é individuos que formen la Comisión permanente.

Art. 19. El Alcalde citará á sesión extraordinaria del Ayuntamiento con tres días de antelación, para las diez de la mañana del día en que hayan de verificarse las elecciones, expresando el objeto de la misma y cuidará bajo su responsabilidad, de recoger y unir al expediente, el duplicado de las notificaciones con el acuse de los recibos de los interesados.

Art. 20.—Reunidos los Concejales el día y hora expresado, en la Casa Consistorial, procederán en primer lugar á constituir la mesa electoral, que la formarán el Alcalde y dos Concejales escrutadores elegidos por votación en la que cada Concejal no podrá emitir más que un sólo voto. El Secretario del Ayuntamiento actuará como tal, extendiendo y firmando la documentación correspondiente.

Inmediatamente se procederá á la votación de representantes y suplentes. Cada Concejal podrá votar á tres de cada clase cuando sean cinco los Representantes que correspondan á su Distrito y á dos, cuando sean tres los que hayan de ser elegidos.

La votación se verificará mediante papeletas en blanco donde se consignarán impresos ó manuscritos, en orden correlativo, los nombres y apellidos de tantos candidatos titulares cuantos sean los votos que pueda emitir cada Concejal con arreglo á lo dispuesto en el párrafo que antecede y otros tantos suplentes, expresando con la necesaria separación y claridad los nombres de unos y otros.

Terminada la votación se procederá al escrutinio. Este se verificará extrayendo el Presidente una por una las papeletas depositadas en la urna, las que después de leídas en alta voz, serán examinadas por los Concejales escrutadores, quienes, á la vez, irán anotando el número de votos escrutados á favor de los candidatos.

Si alguna papeleta contuviera más nombres que los votos correspondientes a cada elector, se tendrán en cuenta solamente los primeros que figuren en la candidatura hasta completar el número expresado.

Cuando los electores no consignasen en sus papeletas, con la debida separación, los nombres de los candidatos titulares y suplentes, se considerarán titula-

res los que figuren en primer término hasta completar el número de votos que les corresponda y suplentes los restantes.

Hecho el recuento final, el Presidente de la Mesa leerá en alta voz el resultado de la votación con el número total de votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

El Secretario del Ayuntamiento levantará acta de todo lo actuado con arreglo al modelo oficial adjunto, consignando las horas en que comenzó y se dió por terminada la sesión, el resultado de la Mesa presidencial, los nombres de los Concejales que hubieren tomado parte en la votación de representantes, el número de papeletas leídas, los nombres de los candidatos titulares y suplentes y el número de votos obtenido por cada uno de ellos.

También se consignarán en el acta las reclamaciones y protestas que se formulen contra las operaciones electorales.

Las actas serán firmadas por la Mesa electoral y después por todos los Concejales presentes en la sesión y se extenderán por duplicado. Uno de los ejemplares será remitido inmediatamente, por la Estafeta más próxima, en pliego certificado, al Vicepresidente de la Diputación, haciendo constar en el sobre, con la firma de la Mesa, su contenido y el Municipio á que corresponda. El otro ejemplar quedará archivado en la Secretaría del Ayuntamiento y se insertará en el libro de actas de la Corporación.

Los pliegos que no hubieren llegado á su destino, dentro de los dos días siguientes al de la elección, serán recogidos por comisionados especiales que enviará el Vicepresidente de la Diputación á costa de los individuos de la Mesa, quienes serán responsables de los gastos y dietas que se devenguen:

Art. 21. Los votos emitidos por Concejales en estas elecciones tendrán valor proporcional al número de electores del Municipio inscritos en el último censo electoral. Al efecto la totalidad de los electores de cada Municipio se dividirá por el número de Concejales directos y corporativos que legalmente correspondan al respectivo Ayuntamiento y el coeficiente de la división, despreciando las décimas, expresará el valor de cada voto.

En los Municipios que se rijan por Concejo abierto la división se hará entre el total de electores que cada año contenga y el de individuos que compongan la Comisión permanente.

La Diputación señalará al hacer la convocatoria, el valor de los votos de los Concejales en todos los Ayuntamientos, según las reglas enunciadas en los preceptos anteriores y publicará esta relación en el *Boletín Oficial*. Los Ayuntamientos que se consideren perjudicados, ó cualquier Concejal, podrá reclamar, dentro de los ocho días siguientes, contra los errores que se hubiesen padecido al practicar las operaciones anteriormente indicadas.

Estas relaciones, convenientemente rectificadas, servirán de base á las operaciones de escrutinio general y proclamación de candidatos.

Art. 22. El escrutinio general se verificará por la Diputación el viernes siguiente á las elecciones de los Ayuntamientos.

A este fin, se reunirá la Corporación foral en sesión pública á las diez de la mañana del día expresado y practicará el escrutinio de cada uno de los Distritos, siguiendo el orden alfabético de sus respectivas capitalidades.

Este se realizará abriendo sucesivamente los pliegos recibidos de los Ayuntamientos. El Vicepresiden-

te de la Diputación ó el diputado que al efecto designe leerá los resúmenes de las votaciones y el Secretario tomará las anotaciones convenientes para el cómputo total.

Terminado el recuento de las votaciones de todos los Ayuntamientos, el Presidente dará cuenta del resumen general de la votación del Distrito.

El Secretario levantará acta de las operaciones practicadas, haciendo constar la votación parcial de los Ayuntamientos y el resumen general del Distrito. Una vez firmada el acta por la Diputación, pasará á la Contaduría de la misma á los efectos de la valoración de los votos.

Esta valoración se efectuará aplicando á los votos obtenidos por los candidatos titulares y suplentes en cada uno de los Ayuntamientos, el coeficiente de valoración consignado en la relación publicada al hacer la convocatoria, teniendo en cuenta las rectificaciones acordadas con motivo de las reclamaciones que se hubieren presentado.

Practicadas estas operaciones y hecha por la misma Contaduría la suma total que resulte de la expresada valoración, elevará el acta á la Diputación y ésta, en vista de dicho resultado, proclamará como representantes de los Ayuntamientos y suplentes de cada Distrito á los candidatos cuyos votos representen mayor valoración, hasta completar el número de los que hayan de ser elegidos y extenderá á su favor las credenciales correspondientes.

Art. 23. Para la elección de los mayores contribuyentes por Territorial, Industrial y Utilidades, formará la Diputación y publicará en el *Boletín Oficial* tres listas, una para cada clase de las riquezas expresadas, de los diez mayores contribuyentes de la provincia, á que se refiere el artículo 7.º, consignando

las cuotas tributarias que hayan satisfecho en el último ejercicio, los incluidos en ellas.

Las Sociedades, los menores de edad é incapacitados que tengan derecho á figurar en dichas listas, serán representados por sus Presidentes ó tutores, quienes deberán acreditar su personalidad al tiempo de verificar la elección.

Estas listas se formarán actualmente con arreglo á lo establecido en las disposiciones transitorias del presente Reglamento y se rectificarán en el mes de Enero de los años en que haya de renovarse el Consejo

Los electores incluidos en cada una de las listas, elegirán por separado su representante y suplente respectivos, entre los que aparezcan incluidos en ellas.

La elección se verificará en el Palacio provincial el día que se fije en la convocatoria, por los electores que concurren, presidiendo el acto el Vicepresidente de la Diputación con el más joven y el de mayor edad de dichos electores, y actuará de Secretario el de la misma Diputación.

En vista del resultado del escrutinio, el Presidente proclamará representantes de cada una de las riquezas expresadas, á los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos y extenderá á su favor las oportunas credenciales.

El Secretario levantará las actas correspondientes que serán firmadas por los individuos de las Mesas respectivas.

Art. 24. La Cámara de Comercio y de la Industria, y la Asociación de Ganaderos, harán libremente la designación de sus respectivos representantes y suplentes dentro de los tres días siguientes al que se fije para las elecciones de los representantes de

Ayuntamientos y comunicarán oficialmente los nombramientos á la Diputación, expresando con toda claridad el ramo á que cada uno haya de representar.

Además entregarán á los interesados sus respectivas credenciales para que puedan presentarlas el día de la constitución del Consejo

Art. 25. El Censo de entidades que, según lo dispuesto en el art. 8.º del presente Reglamento, ha de servir de base para la elección de los representantes de las Profesiones intelectuales, de la Agricultura y de la clase Obrera, constará de tres secciones: En la primera se incluirán las entidades que representen profesiones intelectuales para cuyo ejercicio se requiera un título académico; en la segunda, las que tengan por objeto exclusivo ó muy principal, la defensa y mejora de los intereses agrícolas; y en la tercera, las que del mismo modo, representen los intereses de la clase obrera.

Solo tendrán derecho á figurar en el Censo las entidades domiciliadas en Navarra cuyo radio de acción, así en cuanto á sus fines sociales, como en el de sus afiliados, radique exclusivamente en Navarra.

Este censo, una vez formado provisionalmente con arreglo á lo establecido en las disposiciones transitorias del presente Reglamento, se completará y rectificará en el mes de Enero de los años en que haya de renovarse el Consejo con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictará la Diputación

Las entidades comprendidas en la Sección primera elegirán dos representantes; otros dos las incluidas en la Sección segunda y uno las de la Sección tercera.

Todas ellas elegirán además otros tantos suplentes.

Cada Sociedad solo podrá votar á un representan-

te y á un suplente, aunque sean más los que hayan de ser elegidos por la Sección.

La elección se verificará en el domicilio social de dichas entidades el día que se fije en la convocatoria y se comunicará el resultado al Vicepresidente de la Diputación mediante certificación en que consten los nombres del representante y suplente propuestos.

Dicho documento deberá ser entregado en la Secretaría del Ayuntamiento de su domicilio social el mismo día de la elección, haciendo constar en el sobre, con la firma del Presidente, su contenido y la sección del Censo á que la entidad corresponda.

Las sociedades domiciliadas en la capital entregarán los pliegos en el Registro general de la Diputación.

En todo caso se hará constar en el sobre, con la firma de los Secretarios municipales ó del encargado del Registro, la fecha de la entrega y se dará recibo de ella á los interesados.

Los Secretarios municipales quedarán encargados de cursar inmediatamente los pliegos al Vicepresidente de la Diputación.

El escrutinio general se verificará por la Diputación después de terminado el de los representantes de los Ayuntamientos, ajustándose en todo lo posible á las reglas establecidas para estos.

Los votos emitidos en estas elecciones tendrán valor proporcionado al de los socios que constituyan cada entidad, computándose un voto por cada cincuenta asociados ó fracción de este número si excede de veinticinco.

A los efectos de este cómputo, cada una de las entidades agrupadas en una federación se considerarán como un solo socio.

La expresada valoración se hará constar en el

Censo con arreglo al número de socios con que figure cada entidad.

En vista del resultado del escrutinio y de la valoración de los votos, el Vicepresidente de la Diputación proclamará representantes titulares y suplentes por cada una de las secciones expresadas á los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos y les entregará las credenciales correspondientes.

Art. 26. Cuando en los escrutinios verificados se produjera algún empate, se hará la proclamación provisional de los candidatos empatados, y el Consejo, al tiempo de constituirse, designará, mediante sorteo, el que haya de ejercer el cargo.

Art. 27. Las reclamaciones electorales y las que se refieran á las incapacidades é incompatibilidades de los elegidos, se formularán dentro de los ocho días siguientes á la proclamación de los representantes.

Estas reclamaciones se interpondrán ante la Diputación y serán resueltas por el Consejo Administrativo.

Juntamente con el recurso se presentarán las pruebas que justifiquen los hechos en que se funden acompañando copia de las mismas y del escrito de reclamación.

El Vicepresidente de la Diputación dictará providencia dando traslado del recurso y de las pruebas presentadas á la parte interesada concediéndole ocho días para su contestación.

El expediente sin más trámite, será informado por el Negociado á que corresponda, sometiéndolo después á la resolución del Consejo.

Este se limitará á declarar la validez ó nulidad de la elección y en su caso, la capacidad, incapacidad ó incompatibilidad de los elegidos.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el Consejo estime que en alguno de sus vocales existe causa de incapacidad ó incompatibilidad para ejercer el cargo, podrá acordar por sí ó á instancia de parte, que se instruya expediente para resolver lo que proceda. En este expediente se dará siempre audiencia al interesado y con la resolución que se dicte no cabrá tampoco recurso alguno.

Art. 29. Las excusas que se funden en causas existentes al hacerse la elección, deberán presentarse en el plazo fijado para las reclamaciones electorales y las que sobrevinieren con posterioridad, en cualquier tiempo.

Art. 30. El Consejo se constituirá dentro de la segunda quincena de Agosto, el día que la Diputación señale en la convocatoria.

En este día se presentarán en el Palacio provincial los Diputados y representantes elegidos, debiendo presentar estos últimos á la Presidencia las credenciales respectivas.

Acto seguido se constituirá interinamente el Consejo con los Vocales cuya elección ó capacidad no hubiere sido objeto de impugnación y decidirá los empates resolviendo después las reclamaciones electorales que se hubieren presentado.

Notificadas las resoluciones á los interesados, se procederá á la constitución definitiva del Consejo y se dará posesión del cargo á los Vocales.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las disposiciones del presente Reglamento tienen carácter provisional y podrán ser modificadas por la

Diputación con arreglo á las necesidades que la práctica aconseje y dentro siempre de las bases aprobadas por el Real decreto concertado de 4 de Noviembre de 1925.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Estando constituidos en la actualidad los Ayuntamientos menores de mil habitantes con arreglo á las disposiciones de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, se tendrá en cuenta para la determinación del coeficiente electoral de estos Municipios en las próximas elecciones, el número de Concejales que dicha Ley señala, ateniéndose en los demás á lo dispuesto en el Estatuto municipal.

2.^a Juntamente con la convocatoria de las próximas elecciones del Consejo, publicará la Diputación una lista provisional de los diez mayores contribuyentes por cada una de las riquezas, Territorial, Industrial y Utilidades á que se refieren los artículos 8.^o y 23.^o del Reglamento, consignando las cuotas satisfechas por cada uno en el último ejercicio.

Los que se consideren con mejor derecho por haber satisfecho cuotas superiores, podrán reclamar su inclusión dentro de los ocho días siguientes á la publicación de la lista, dirigiendo la instancia á la Diputación, con los justificantes oportunos de las contribuciones satisfechas en el mismo ejercicio.

La Diputación, dentro de los ocho días siguientes resolverá las reclamaciones y publicará las listas definitivas de los expresados contribuyentes, quienes, sin otro aviso, acudirán á la Diputación el día que se fije en la convocatoria para verificar las elecciones.

3.^a Las entidades Agrícolas, de Profesiones intelectuales y Obreras, que se consideren con derecho á

intervenir en la elección de los representantes que tiene asignadas, acudirán á la Diputación dentro de los ocho días siguientes á la publicación de este Reglamento solicitando su inclusión en el Censo de entidades á que se refiere el art.º 25 é indicando la Sección del mismo en que hayan de incluirse.

A la solicitud deberán acompañar un ejemplar de los Estatutos ó Reglamento por que se rija la entidad y una certificación del Secretario, autorizada por el Presidente, haciendo constar el domicilio social, la fecha de su Constitución oficial con referencia á la aprobación gubernativa y el número de socios ó afiliados que cuente, sacados del correspondiente libro registro.

La Diputación, dentro de otros ocho días, teniendo en cuenta las peticiones formuladas, formará el Censo que ha de regir en la próxima convocatoria con la clasificación correspondiente de cada una de las Sociedades y publicará dicho Censo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La inclusión en el Censo sin necesidad de otra notificación oficial, dará derecho á las Sociedades inscritas en él para emitir su voto en la forma dispuesta en el Reglamento.

Pamplona 15 de Enero de 1926.—La Diputación y en su nombre, José María Modet.—Luis Oroz, Secretario.



MODELO DEL ACTA DE VOTACION

Elecciones de los Vocales representantes de los Ayuntamientos, para la constitución del Consejo Administrativo de Navarra

ACTA DE VOTACIÓN

En.....siendo las diez horas de la mañana del día....de.....de.....se constituyó el Ayuntamiento de.....en sesión extraordinaria, con objeto de proceder á la designación de Vocales representantes de los Ayuntamientos del Distrito de....., bajo la presidencia de Don..... Alcalde del mismo, y conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo veinte del Reglamento, se procedió en primer término á constituir la Mesa electoral, y al efecto verificada la votación dió el resultado siguiente:

Don.....votos

y en su consecuencia la Mesa quedó constituida con Don..... Alcalde y Don..... y Don....., como Concejales escrutadores.

Acto seguido se procedió á la votación de representantes y suplentes, tomando parte en ella el Alcalde Don..... y los Concejales.....

.....
.....
.....
ó sea un total de.....electores, verificándose mediante papeletas, que cada uno de ellos fueron depositando en la urna colocada al efecto y terminada

esta operación dió comienzo el escrutinio, extrayendo el Presidente una por una las papeletas depositadas, que fueron en número de.....que después de leídas en alta voz, y examinadas y confrontado su número con el de votantes, por los Concejales escrutadores, dió el resultado siguiente:

VOCALES PROPIETARIOS

Don..... votos

VOCALES SUPLENTES

Don..... votos

A continuación el Sr. Presidente invitó á los reu-
nidos á que formularan las protestas y reclamaciones
que creyeran procedentes contra las operaciones
electorales realizadas, y

..... y terminado el acto, siendo las.....ho-
ras del citado día, se extiende de ello la presente ac-
ta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitir-
á al Sr. Vicepresidente de la Excm. Diputación, y
el otro quedará archivado en este Ayuntamiento in-
sertándose en el libro de actas del mismo, y firmán-
dola todos los asistentes al acto, conmigo el Secreta-
rio de que certifico:

La Mesa electoral:

Presidente,

El Concejál escrutador,

El Concejál escrutador,

Concejales:

Secretario:

ELECCIONES DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DENAVARRA

**Sr. Vicepresidente de la Excm. Diputación Foral y Provincial
de Navarra**

PAMPLONA

Los firmantes individuos constituyentes de la Mesa Elec-
toral certifican que el presente pliego contiene el acta de
votación, perteneciente al Ayuntamiento de
extendida en la elección verificada en el día de la fecha.

..... de de 1926.

El Presidente,

Concejál escrutador,

Concejál escrutador

MODELO DEL SOBRE PARA EL ENVÍO Á
LA DIPUTACIÓN DEL ACTA ANTERIOR

